



RAD. 170014003009-2021-00396
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que hace el abogado de la parte actora en este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa Multiactiva Administrar Caldas - Coadministrar-** en contra del señor **Jhon Alejandro Londoño Ríos**, en el sentido de que se aclare o modifique la medida de embargo salario decretada a nombre del ejecutado, según las razones que expone en su escrito, a ello no se accede en los términos que se anuncian por las siguientes razones.

En primer lugar, se hace saber al memorialista que la decisión adoptada mediante auto de julio 23 de 2021, no ofrece ninguna duda y por ende no se hace merecedor de alguna aclaración, pues como se advierte del mismo, la medida fue decretada a la luz del Art. 599 del C.G.P., conforme se peticionó.

Además, teniendo en cuenta que, conforme a la certificación de afiliación del convocado a la cooperativa ejecutante, la fecha de tal acto fue desde el 1° de marzo de 2021, según “Acta CA-008 del concejo de Administración” que allí se anuncia (*Véase certificado obrante a Pág. 15, anexo 01, Cd. Ppal. digital*), luego se puede colegir sin vacilaciones que la obligación adquirida en el “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA APARTAEESTUDIOS*” celebrado entre las partes el día 23 de febrero de este mismo año y que originó la presente acción compulsiva (*Ver documento Págs. 6 a 11, Ibídem*), no se desplegó con ocasión de un acto cooperativo y, por ende, la parte actora no puede beneficiarse del porcentaje que ahora pretende de la referida medida. Debe recordarse que las normas de inembargabilidad del salario son de orden público.

Por lo anterior se deniega la aclaración o modificación del porcentaje deprecado en la respectiva cautela.

De otro lado, conforme al memorial allegado por el mismo vocero procesal, obrante en el anexo 05 del Cd. Uno Ppal., indicando que: “*para que surtan los efectos de la notificación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda inicial **corresponde al utilizado** por el señor JHON ALEJANDRO LONDOÑO RIOS, la cual fue aportada de su*



puño y letra al momento en el que se suscribió el documento acápite (Contrato de Arrendamiento)...”, se advierte que el canal digital anunciado en el escrito introductorio para la notificación que debe hacerse a la persona ejecutada (sofialejo26@hotmail.com), cumple los presupuestos exigidos en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para ello.

Así las cosas, envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las disposiciones dadas en el Decreto citado. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

De otro lado, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atenta y velar por la materialización efectiva de la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042a8acb11ae68c6d4e3ce00d4414bb9c66967b0b9908b06ed39488e6625ee8**

Documento generado en 30/07/2021 01:29:26 p. m.